



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00081-2016-PA/TC

LIMA

NICOLÁS MARAVÍ HINOSTROZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Freida Lily Castro Sovero, sucesora procesal de don Nicolás Maraví Hinostroza, contra la resolución de fojas 219, de fecha 10 de agosto de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02258-2003-PA/TC, publicada el 29 de noviembre de 2004 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba la acumulación del tiempo de servicios prestado en regímenes distintos. Allí se hizo notar que tanto la Constitución Política de 1993 como el artículo 14, inciso b), del Decreto Ley 20530 prohíben la acumulación de los servicios prestados al sector público con los prestados al mismo sector, bajo el régimen laboral de la actividad privada. Además, se tuvo en consideración que el demandante había laborado en el sector público y luego en la Empresa de la Sal (Emsal S.A.), la cual, en su ley orgánica —Decreto Ley 18923— disponía que el régimen laboral de su personal era el de la actividad privada, regulado por la Ley 4916.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00081-2016-PA/TC

LIMA

NICOLÁS MARAVÍ HINOSTROZA

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 002258-2003-PA/TC, puesto que el demandante pretende que se acumule su tiempo de servicios laborado para el Estado, bajo los regímenes laborales de la actividad pública y privada, en aplicación del Decreto Ley 25273, porque primero laboró para la Caja de Depósitos y Consignaciones, bajo el régimen laboral público del Decreto Ley 11377, y posteriormente pasó a la Empresa de la Sal (Emsal S.A.), bajo el régimen laboral de la actividad privada de la Ley 4916. A su entender, al haber acreditado más de 35 años de servicios en total, le corresponde percibir una pensión de cesantía renovable conforme al Decreto Ley 20530.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/09/2016 17:52:14 -0500